



Libro Primero

TITULO II

De la aptitud para ejercer el comercio y calificación legal de los comerciantes.

ARTICULO 5o.

Se reputan en derecho comerciantes, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes y tienen por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil.

ARTICULO 6o.

Los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteado almacén ó tienda en alguna población, para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al esponderlos, son en derecho comerciantes, en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas.

Las personas que accidentalmente y sin establecimiento fijo hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo sujetas por ella á las leyes mercantiles.

ARTICULO 7o.

Toda persona, que según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse y á quien las mismas leyes no prohíben espresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

ARTICULO 8o.

El menor de veinticinco años que haya cumplido diez y ocho, que tenga la administración de sus bienes y peculio propio, puede ejercer el comercio, sin disfrutar el beneficio de restitución en los actos de éste.

Con la propia pérdida de ese derecho, el menor que esté bajo curatela, con licencia espresa de su curador, y el hijo de familia con la de su padre, teniendo en uno y otro caso mas de diez y ocho años y peculio propio, pueden ejercer la profesion del comercio.

También puede ejercerla, sin gozar del beneficio de restitucion, el menor de veinticinco años, pero mayor de diez y ocho, que no teniendo peculio propio, es asociado por su padre ó abuelo á sus negocios mercantiles.

ARTICULO 9o.

Puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion espresa de su marido, dada por escritura pública, ó que esté legalmente separada de su cohabitacion.

En el primer caso, responden de los actos de comercio de la mujer, sus bienes dotales y los derechos que ambos conyuges tengan en la comunidad social. En el segundo caso, están obligados todos los bienes propios de la mujer.

ARTICULO 10.

Tanto el menor como la mujer casada comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raices, para seguridad de sus obligaciones mercantiles. La segunda no podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal, á no ser que en la escritura de autorizacion para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad espresa para ello.

ARTICULO 11.

Se prohíbe ejercer el comercio á los declarados infames por ley ó sentencia ejecutoriada, á los quebrados de todas las clases que no hayan sido rehabilitados, y á los corredores.

ARTICULO 12.

Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, *segun lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.*

ARTICULO 13.

Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á las leyes del país y especialmente al código de comercio, sin que por su calidad de extranjeros puedan pretender privilegios ó mayores derechos que los que la ley concede á los mexicanos.

ARTICULO 14.

Todo comerciante para serlo, obtendrá una patente del tribunal mercantil respectivo, y al efecto se matriculará en la *secretaría de éste mismo*, haciendo una declaración por escrito, en que espresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó menor, ó bien de ambas maneras, como tambien la clase ó ramo á que especialmente se dedique.

ARTICULO 15.

El *tribunal mercantil no podrá negar la patente*, sino en caso de incapacidad legal del que la solicite. La resolución negativa del tribunal, recaerá sobre prueba de la incapacidad de la persona, y se citará la ley en que se funda. Si el interesado no se conformare con esa resolución podrá ocurrir al ministerio de fomento por medio de sus agentes, donde oído el informe del tribunal mercantil, dado con vista de las pruebas que haya exhibido el interesado se resolverá sin otro recurso.

ARTICULO 16.

Hecha que sea la declaración de la matrícula, el tribunal mercantil mandará hacer el asiento en el libro respectivo y expedirá la patente gratis.

ARTICULO 17.

Los labradores y fabricantes, de que habla la 1ª. parte del art. 6º., tienen obligación de matricularse. Podrán hacerlo tambien, si quieren, los labradores y fabricantes que no estén en el caso de ese artículo, por lo relativo á la hacienda ó fábrica que tuvieren; y los así matriculados serán considerados como los comerciantes de profesion.

ARTICULO 18.

Los negociantes en cambios, letras, pagarés y todo género de papeles de crédito, están obligados á la matrícula, aunque no tengan almacén, tienda ni escritorio abierto.

ARTICULO 19.

No se inscribirá en la matrícula del comercio á los que giraren cantidades tan cortas, que los negocios que de ordinario puedan ofrecérseles en el orden judicial, no deban decidirse por el tribunal de comercio por su corto monto. Cada tribunal mercantil fijará, atendidas las circunstancias del lugar, el minimum de capital en giro, que haya de exigirse para la matrícula.

ARTICULO 20.

Los mercaderes en pequeño, de que habla el artículo anterior, aunque no están obligados á la matrícula, deberán ocurrir sin embargo cada año al tribunal mercantil, á recabar su escepcion, justificando con sus balances, libros ú otros documentos, que no giran el capital necesario para la matrícula.

ARTICULO 21.

Los que se dediquen al comercio sin matricularse previamente, ú obtener escepcion, incurrirán por el mero hecho en una multa de cinco á doscientos pesos; los contratos mercantiles que celebren no producirán accion civil, pero sí obligacion civil perfecta, y en caso de quiebra será ésta reputada y declarada fraudulenta.

ARTICULO 22.

Todo comerciante matriculado dará aviso desde luego de los establecimientos mercantiles que tenga abiertos, con espression de la casa y calle en que estén sitios; y siempre que traslade su domicilio á otra plaza, ó cierre cualquier establecimiento mercantil, ó lo pase á otro punto de la poblacion, ó aumente algun establecimiento nuevo á los que ya tenía, lo avisará al tribunal mercantil para que en su secretaría pueda llevarse un padron general exacto de las casas de comercio, por giros, y hacerse en él las anotaciones que los cambios exijan.

Los albaceas ó herederos de los comerciantes que fallezcan y los síndicos de los concursos de los que hagan quiebra, darán tambien aviso de los establecimientos que se cierran, por los cuales se seguirá cobrando la pension anual de matrículas á las testamentarias ó concursos, mientras no conste su clausura por dicho aviso.

ARTICULO 23.

Los que no dieren el aviso que previene el artículo anterior, incurrirán en la misma multa de cinco á doscientos pesos; y los establecimientos que se abran sin el previo requisito de la matrícula y aviso, se cerrarán, hasta que sus dueños cumplan con sus respectivos deberes y satisfagan la multa impuesta.

ARTICULO 24.

La clausura de los establecimientos y la exaccion de las multas de que hablan los artículos 21 y el precedente, serán hechas por el ministro ejecutor del tribunal de comercio, por solo el acuerdo económico de éste.

ARTICULO 25.

Cada año, en la época que crean mas conveniente los tribunales mercantiles, nombrarán comisiones de comerciantes matriculados de cada giro, que formen padrones separados de los establecimientos de su ramo, que existan abiertos, con espresion de si sus dueños deben estar matriculados; y de esta comision nadie podrá excusarse, sino por impedimento físico justificado o algún otro motivo extraordinario á juicio del tribunal. Los que no desempeñaren esa comision luego que se les nombre, incurrirán en una multa de veinticinco á cien pesos, que les impondrá el tribunal mercantil, sin perjuicio de que formen el padrón ó se haga formar á su costa. Con presencia de estas listas mandará el tribunal rectificar el padron general del comercio, que se llevará en su secretaría, y procederá á dictar las medidas convenientes, respecto de los que no hayan cumplido el deber de matricularse y acerca de la clausura de las casas abiertas sin su conocimiento.

ARTICULO 26.

Integrado cada año el registro de los matriculados de la plaza, circularán los tribunales mercantiles listas de los comerciantes inscritos en él á todos los de-

mas, para que las fijen en copia en paraje visible, dentro del local de cada uno de ellos, y en la lonja donde la hubiere.

ARTICULO 27.

En los lugares donde no hubiere tribunal mercantil, se hará la matrícula de los comerciantes ante los ayuntamientos y estos cuerpos desempeñarán las funciones encargadas á aquellos, en este título.